

CONSTANCIA. Manizales, 10 de mayo de 2022. A despacho en la fecha la presente solicitud de aprehensión y entrega para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000247-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta solicitud de PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A en contra de LONDONO GIRALDO MARIA CAMILA previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. Fundamentados en cuenta la regla de competencia del artículo 28 del C.G.P cuando en ejercicio de procesos en los que se ejerce derechos reales se trata y teniendo en cuenta que la prenda de la que goza la entidad demandante, es el vínculo jurídico que ostenta para presentar este tipo de procesos, se informará al despacho el fundamento jurídico y fáctico para entender que son los juzgados municipales de esta ciudad donde debe presentarse el presente proceso.

En ese mismo sentido informará entonces la ciudad a la que corresponde la dirección de la parte demandada aportada en la demanda, pues nada se dice al respecto y según el formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias la demandada reside en la ciudad de Cali.

Indicará además la ciudad donde se encuentra rodando el automotor objeto de la solicitud.

2. No se aportó el certificado de tradición del vehículo automotor garante de la prenda, el cual deberá ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

3. El tipo de proceso que se adelanta obedece al incumplimiento de un acuerdo de pago de una obligación, misma a la que no se hace relación en los hechos de la demanda, pues no se sabe la modalidad de la obligación, su constitución, el valor de la misma, la deuda a la fecha y el estado de incumplimiento en el que se encuentra la demandada, ello atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676 de 2013

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A en contra de LONDONO GIRALDO MARIA CAMILA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 077 del 11/05/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939113ff63546e7501a557aa20c0de569ac6998b668fda5ce5f9d942ec2a40e8**

Documento generado en 10/05/2022 02:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**